

A. H. N.
ESTADO

Para despacho de oficio quavo m.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

El Fiscal 2.º habiendo visto por primera vez este voluminoso exped. sobre restablecimiento de los Jesuitas, mandado pasar a su oficio por auto del Consejo de 19 del corr. Dice: Que aunque la notable falta de las causas que impulsaron su extirpamiento de estos Reynos, la brevedad recomendada en todas las Ordenes comunicadas para el despacho de este exped. y la ofensa solemne hecha por el Consejo en su consulta de 24 de Octubre ultimo de 1763 de proceder a su determinación final tan luego como el Fiscal mas antiguo (canciller godo particularmente de este asunto) concluyese su larga respuesta, y finalmente haberse gado de los Jesuitas a España y Junta creada por S. M. para disponer lo conven. a su recibimiento, le excusan del trabajo de fundar dictamen sobre la Justicia, utilidad, conveniencia o perjuicio de su restablecimiento, todavia no parece que pueda prescindir de exponer lo conven. para que este se verifique en conformidad de unas sabias leyes.

El Fiscal quando se vio estrechado en 3 de Agosto de este año a responder sobre ciertos particulares, que, supuesto el restablecimiento de los Jesuitas, preguntaba el Ministro de S. M.

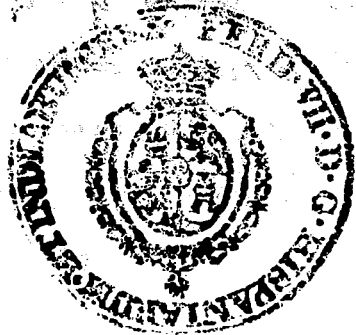
cerca de S. S. no tubo dificultad en indicar que
su destino deberia ser conforme al instituto
de su Santo Fundador, y señaladame^{te} para la
enseñanza e instruccion de la Juventud bajo
un plan que debieran presentar a S. M. pa
ra su aprobacion. Esta circunstancia le pare
cio al J^u. Fiscal tan esencial, que toda la repu
tacion y credito de la Compania por la salud
de las almas no podian dispensar al Gobier
no de aplicar su celo y autoridad al examen
y conocimiento exacto de tan importante ob
jeto; que a la verdad fueran muy peligrosos
abandonar bajo de la creencia y buena fe
de lo pasado muy distante de lo presente. El
principal cuidado de un gobierno debe fixarse
sobre la educacion e instruccion. Las impresio
nes de la niñez se borran dificilmente y se
se refuerzan con una mal dirigida instruccion
se deben verter funestas consecuencias
y renuncian a toda esperanza de remediarlas.
La opinion sera siempre la legisladora de
los Estados y en vano se emplearan todas las
artes de la politica y de las fuerzas para con
tener sus progresos. Importa, pues, mucho ase
gurar un buen plan de educacion e instruccion,
y nadie puede dexar de conocer su influ
do en la subordinacion del hombre para con
Dios, y del Vasallo para con su soberano, y en
el cumplim^{to} de todos sus deberes y obligaciones
para con sus hermanos, y en fin en todo quan
to pueda conducir a la felicidad del Estado. S. M.
guiado de estos principios ha creado una Junta de
hombres sabios e ilustrados que deben tener sus

ideas en tan importante asunto, y no siendo na-
da mas necesario que el systema de unidad en
los principios y la perfecta execucion del
plan recomendado, debena subordinarse precisa-
mente a su examen y discusion el que se pro-
ponga y haya de executar por los Jesuitas.

Pero el Fiscal no se creyo entonces
~~tan~~ tan obligado como se ve ahora en de-
sempeño del Auto del Consejo y de su officio a pro-
poner otra medida no solo esencial sino preli-
minar al mismo establecimiento. tal es en su
sentido la de que a ningun modo se realice
la reunion de los Jesuitas en sus conventos y
colegios hasta que presentados en el Consejo
las Constituciones y Bulas que han de servir
de reglas para su gobierno y desempeño de to-
das sus obligaciones, no quede la menor duda
de su ninguna oposicion a los canones de la
disciplina regular adoptados por nuestras leyes
fueros, usos y costumbres.

Siendo estos canones los mismos
que estableció la Iglesia universal, y particular-
mente los ordenados en el Santo Concilio de tren-
to mandados observar como ley fundamental del
Reyno, seria poco legal y prudente prescindir de
tan necesario consejo. Con misma al paso que
se muestra tan favorable a la Compañia quise
re que esta se restablezca baxo de reglas seguras
y ciertas y nunca pudiese desentendense de este
~~o~~ importante requisito. El Fiscal no ha te-
nido a las manos las Bulas y Privilegios de las





Para despachos de oficio quatro ^{*}ms.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Compañía, pero no duda que estos venían los mismos que el Papa Clemente VII designa en el Breve de su Exaltación, a saber, los de Paulo 3º y singularm^{te} el de 15 de Nov.º de 1549 con firmados y ampliado por otros Romanos Pontífices, en que se declaraban a los Individuos de la Compañía y a sus bienes exentos de toda Jurisdicción conexión y subordinación de qualquiera Ordinario, la potestad absoluta de sus ~~Ordinarios~~ ^{Proposito General} y de asociar se quanto ^{Excepciones} ~~coadjutores~~ ^{tubiese} ~~conveniente~~, facultad igualm^{te} absoluta de expeler a sus Subditos, la de promoverlos a los sagrados Ordines sin congrua y antes de hacer los votos solemnes y en fin otras muchas prerrogativas y exenciones. Si los Jesuitas se hallaban en su posesión al tiempo del estraniam^{to} y el veinteyno ha de ser en esta forma, esto es, tan absoluto y completo que nada le falte de aquellas, claro está que vendrán necesitados de las mismas exenciones, y no sera extraño que acaso se les hayan concedido otras.

El Fiscal no necesita recordar los clamores de muchos Obispos, Prelados y Varones Santos, e ilustrados contra semejantes concesiones o distinciones, ni menos atender a las muy sentidas quejas que sobre este particular



Para despachos de oficio quarto m.º

A. H. N.
ESTADO

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

lan se teen en la Pragmatica de su expulsión
y en el Breve de Extinción de toda la Compañía
nion: de basta el Sumamento que ha prestado
de defenden las leyes, y el embargo estrechissimo,
que el mismo Concilio de Trento hace á los
Sobervanos y Magistrados en el capitulo 22
Sesion 25 de Regulamentis de intencionen tu au-
dicia y autoridad en quanto á la execucion de
todo lo ordenado en el con respecto al estado re-
gulan; te bastan, repite, estas solas consideracio-
nes para no dexar de promover tu mas es-
trecha y puntual observancia.

La restitucion de los Jesuitas confor-
me á su ultimo estado y sin el previo examen
que viene propuesto vendria á ser un consenti-
miento absoluto de todas sus exenciones y privi-
legios y serovia de muchos embarazos para
su ultion reclamacion: Asi que, aunque quando
se reserve y quede expedida la protesta del Sobera-
no para usar de sus lesumas facultades, y someti-
da la Compañia á ella en todos los objetos de su
esfera, siempre sera mejor prevenir el mal
que tratar, despues de hecho, el remedio.

El Fiscal está muy distante de creer
que los Jesuitas aspiren á exenciones y privile-
gios que el Santo Concilio de Trento no quiso con-

Sentir a las Demas Religiones por gran-
des y relevantes que fuesen sus servicios.
Antes por el contrario esta muy persuadi-
do que su espíritu sea el de su digno Fun-
dador, y nunca dexara de conformarse con lo
establecido en aquella Sagrada Asamblea
para mayor perfeccion y santificacion del
Estado Regular. Igualmente lo esta de que
tenemos muy presente habernos sido fundada
su orden para auxilio del estado Eccl.^o segun
las como lo han sido todas las demas, y no
para obtener sobre el alguna ventaja
que destruyendo la harmonia necesaria en-
tre los Dispensadores del pasto espiritual,
podria servir mas bien para destruir
que para edificar. Y finalm^{te} no duda el
P^o. Fiscal, que recordando la Compañia la epo-
ca de su fundacion muy posterior a otras
Religiones que florecieron antes que ella
con grande utilidad del Estado y de la Iglesia
no querran conservar ninguna de aquellas
distinciones que provocan los celos y la dis-
cordia entre los mismos institutos Regulares
con escandalo de los fieles.

Pero aunque la opinion privada
del P^o. Fiscal quisiera hacer todas estas supos-
iciones, no desempeñaria exactam^{te} su minist-
erio si se exusase de proponer lo conveni-
ente para realizar sus piadosas presunciones.
Al efecto el P^o. Fiscal aparece de quanto se ha
informado al Consejo en defensa del institu-
to, regimen y gobierno de la Compañia, no pue-
de asegurarnos que los Individuos destinados

10
pensas el restablecimiento de los conventos y
Colegios de España e Yslas adyacentes hayan
renunciado á ninguno de sus privilegios, ni ma-
nifestado su pronta conformidad con todas las
sabias y santas disposiciones del Concilio triden-
tino, en la perfecta organizacion de todos los
Institutos Regulares, en sus ordenaciones de sus
Capítulos Provinciales y Generales, en la de elec-
ciones de Prelados y demas oficios, en la subordi-
nacion respectiva entre estos y sus subditos
en la de Visita de sus Casas, y en fin, en to-
do lo demas concerniente á las mas personal
observancia de la vida Religiosa.

A. H. N.
ESTADO

Menos sabe el Fiscal si entre las
Constituciones o Privilegios de los que van
á reger en la Compania se encuentran
algunos que puedan impedir su uniformidad con
las demas Ordenes de España en todo quanto
diga tendencia á disminuir su antigua y
exclusiva subordinacion al General siempre
residente en Roma.

Son bien sabidos los motivos que obli-
garon á un sabio Gobierno á promover y con-
seguir la conveniente reforma en este particu-
lar. Y nadie ignora el nombramiento alternati-
vo de Generales o Vicarios Generales Españoles
de todas las Ordenes que se tenian perpetua-
mente en Sta Capital. Logranse con esto
muchas ventajas tanto de parte de la misma
disciplina monastica como de la de todo el Estado.
Los Regulares ^{recontaron} desde entonces ^{acong} la propo-



*
Para despachos de oficio quarto trimestre

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ción de acudir fácilmente a un Jefe, que pudiese oír y atender sus quejas después de apurado el orden gradual de los Prelados intermedios. Estos le hallaron también mas pronto para escuchar y resolver sus dudas y dificultades. Y en fin el General o Vicario General pudo y puede ocurrir brevemente adonde lo exige la utilidad de sus subditos, y la mejor observancia del instituto. Saltando la necesidad de salir los Prelados Provinciales y demas Adjuntos a la elección de Generales con asistencia al solo Pontificio se han evitado los males conyugentes a una ausencia de muchos meses y repetida en diversas épocas.

El Estado no ha sacado provecho por tanto de esta novedad, pues asegurando el mejor y mas pronto curso de todas las relaciones entre los Regulares y su respectivo General, ha impedido la continua salida de moneda que era indispensable para sostener la dependencia Romana. Se infiere, pues, quanto podria ser la importancia de que la Compañia se uniformase a este sistema desde luego, o por lo menos q^{do}



Para despachos de oficio *quarto año*

A. H. N.
ESTADO

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

se haya aumentado el número de sus Individuos, quedando removida sin dilación toda dificultad o embarazo que pudiera oponerse a ello.

Y ignora por último el Fiscal hasta que punto pensarán llevar los nuevos Jesuitas su dependencia del General y si en tal que cada en perjuicio de las regalías e prerrogativas inherentes a la Magestad con todas las violencias causadas a sus Vasallos sean lazos o Regulares, o las invenciones del orden y menor precio de las reglas establecidas para el conocimiento y subsistencia de sus causas.

Y advierte el Fiscal que no dejen de hacerse esta y otras reservas para la admisión de la Compañía, haciéndola dependiente de la autoridad del Monarca, entendiéndose que debe estarlo, y sujetándola a los Venencias a todos los privilegios y exenciones contrarias al Concilio de Trento; pero el Fiscal no puede contentarse con que estas precauciones o restricciones se propongan como suposiciones y sin perjuicio del más pronto y efectivo restablecimiento, sino que las considere como absolutam^{te} condicionales y preli-

minar a este; porque de otro modo podría
an ser recibidos los Jesuitas con absoluta
ignorancia del systema que se proponen
seguir en su regimen y gobierno.

No esto sea nunca un exceso de los
limites mandados a la autoridad del Rey. Como
Monarca Catolico y Protector, declarado de la
Yglesia, y en fuerza del juramento solemne de
Defender y auxiliar todas sus disposiciones, en
nada se ocupara mas oportunam. ^{de su celo,} que
en impedir los abusos o contravenciones de a
quellas leyes generales ecc.^{cas} que despues del mas
maduro examen estan recomendadas y mandadas
se observan como el modelo y fundamento
de la disciplina ecc.^{ca} de estos Reynos.

Todas las R.^{as} Resoluciones sobre
Revocacion de Bulas y Breves Pontificios contra
ciertas Regalias no han podido prevalecer todos
los tinos de la maldad y de la ignorancia
no giran sobre otros principios que los de la
potestad llamada protectora o tutiva y eco-
nomica del Rey en quanto concierne a la mas
exacta observancia de la disciplina ecc.^{ca} que es
bida en sus dominios. No se limita solamente
a que se examinen los Breves ^{ecc.} para impe-
dir las ofensas de la R.^{ta} Jurisdiccion; sino que
en las mismas materias ecc.^{cas} y entre ecc.^{cas} de re-
gulares y seculares es competente y desempeña
su autoridad para impedir y no dar paso ni en-
tredas a ninguno, que pugne directa o in-
directam.^{te} con el concilio de Trento, Concordatos
y demas Reglas que forman el systema de la
disciplina ecc.^{ca} de Espana. De aqui es que

aunque lo perteneciente á la disciplina regular sea de esta esfera, como quiera que ya se halla arreglado con canones fijos y fundamentales, de cuya puntual observancia y ejecución estan encargados el Rey y su Consejo, se ve precisado el Fiscal á exercir su derecho y autoridad al cumplimiento de tan sagrado deber.

A. H. N.
ESTADO

Por tanto al paso que reproduce sus anteaños dictamen sobre el destino de los Jesuitas, colocacion en sus antiguas casas y colegios y medios de educacion á su manutencion, que eran los unicos puntos á que pudo consagrarse impulsado por la V^a orden de S. M. de Julio pasada sin otro antecedente alguno á su Oficio. Estima ahora que se consulte á S. M. la indispensable necesidad de que se presenten en el Consejo las Constituciones Bulas y Breves, con que ha de gobernarse la Compania, para que examinados todos con audiencia de los tres fiscales, quede perfectamente asegurada no solo la esperanza de los buenos y copiosos frutos que podria producir á la Religion y al estado, sino tambien la certeza de su perfecta concordia y harmonia con nuestras sabias leyes, y su puntual sumision á todas las modificaciones que la potestad economica y protectora de S. M. pudiese proponer y acordar con la Silla app. en mayor ventajosa de su instituto y perfecta observancia del Santo Concilio de Trento; ó el Consejo acordar



Para despacho de oficio ^{*}quarto m.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

*va como siempre lo que fuere mas convenien
te. Madrid y Diciembre 11 de 1815*